



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 91
Demandantes	Gustavo Adolfo Ochoa González María Ivonne Díaz Granados Restrepo
Radicado	05001 31 10 009 2020-00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 091 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores GUSTAVO ADOLFO OCHOA GONZALEZ y MARIA IVONNE DIAZ GRANADOS RESTREPO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores GUSTAVO ADOLFO OCHOA GONZALEZ y MARIA IVONNE DIAZ GRANADOS RESTREPO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María de los Ángeles el 13 de mayo de 2000, registrado en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial 1990867 del 20 de noviembre de 2001. En dicha unión fueron procreado los menores SARA y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo

acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto a los menores de edad SARA y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS, acuerdan que:

"1.- La custodia y cuidado personales de los menores SARA Y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS, estará a cargo de la madre MARIA IVONNE DIAZ GRANADOS RESTREPO en la siguiente dirección: Calle 1 No. 43 D-30, Edificio Guadales de Patio Bonito, apto 905, Medellín.

2.- El padre se compromete con sus hijos SARA Y MARTIN de 17 y 13 años respectivamente:

** Dar una Cuota mensual de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), los 5 primeros días de cada mes. Este dinero será entregado a la madre o se le consignará en una cuenta que la misma designe para ello.*

** Dar al joven Martín la suma de \$300.000,00, para recreación y gastos personales.*

** También se compromete el padre a dar a cada hijo tres mudas de ropa al año en junio, diciembre y el día de su cumpleaños, cada una por valor de \$500.000,00 para cada uno.*

** Igualmente el padre se compromete a pagar la medicina prepagada, copagos y la salud de los menores SARA Y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS.*

3.- Los demás gastos que genere el desarrollo integral de los menores, será asumido por ambos padres por mitades.

4.- El padre visitara a los menores cada quince días los fines de semana y se los llevara para su domicilio ubicado en la carrera 41 No. 18D-70, Edificio Oceanía, barrio el Poblado de Medellín, siempre y cuando los menores acepten por ser adolescentes de manera libre y sin restricción alguna, previo aviso a la madre de dicha situación.

5.- La cuota alimentaría en dinero y las mudas de ropa se incrementara su valor anual conforme al incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia.

6.- Ambos padres ejercerán la patria potestad sobre los menores SARA Y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS, en los términos establecidos en la ley."

El libelo fue admitido por auto del 19 de mayo de 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien se pronunció indicando que revisado el acuerdo no se avizora que vulnere los derechos de los niños Sara y Martín, en cuanto a los alimentos, visitas, custodia y patria potestad. Igualmente indicó que, los padres

podrán acudir a las autoridades pertinentes en caso que se modifiquen las circunstancias a favor de los hijos y sea necesario su revisión, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, quién guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe

contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio católico el 13 de mayo de 2000 en la Parroquia Santa María de los Ángeles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores

GUSTAVO ADOLFO OCHOA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 98.519.853 y MARIA IVONNE DIAZ GRANADOS RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 42895.298, en la Parroquia Santa María de los Ángeles el 13 de mayo de 2000, registrado en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial 1990867 del 20 de noviembre de 2001.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

Respecto a los cónyuges:

- cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto a los menores de edad SARA y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS:

"1.- La custodia y cuidado personales de los menores SARA Y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS, estará a cargo de la madre MARIA IVONNE DIAZ GRANADOS RESTREPO en la siguiente dirección: Calle 1 No. 43 D-30, Edificio Guaduales de Patio Bonito, apto 905, Medellín.

2.- El padre se compromete con sus hijos SARA Y MARTIN de 17 y 13 años respectivamente:

** Dar una Cuota mensual de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), los 5 primeros días de cada mes. Este dinero será entregado a la madre o se le consignará en una cuenta que la misma designe para ello.*

** Dar al joven Martín la suma de \$300.000,00, para recreación y gastos personales.*

** También se compromete el padre a dar a cada hijo tres mudas de ropa al año en junio, diciembre y el día de su cumpleaños, cada una por valor de \$500.000,00 para cada uno.*

** Igualmente el padre se compromete a pagar la medicina prepagada, copagos y la salud de los menores SARA Y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS.*

3.- Los demás gastos que genere el desarrollo integral de los menores, será asumido por ambos padres por mitades.

4.- El padre visitara a los menores cada quince días los fines de semana y se los llevara para su domicilio ubicado en la carrera 41 No. 18D-70, Edificio Oceanía, barrio el Poblado de Medellín, siempre y cuando los menores acepten por ser adolescentes de manera libre y sin restricción alguna, previo aviso a la madre de dicha situación.

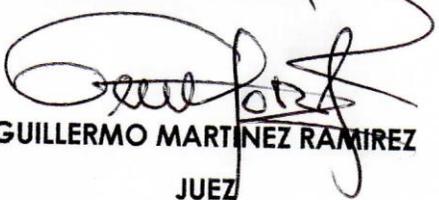
5.- La cuota alimentaría en dinero y las mudas de ropa se incrementara su valor anual conforme al incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia.

6.- Ambos padres ejercerán la patria potestad sobre los menores SARA Y MARTIN OCHOA DIAZ GRANADOS, en los términos establecidos en la ley."

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO OCHOA GONZALEZ y MARIA IVONNE DIAZ GRANADOS RESTREPO y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ